



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00135-00
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: Daniel Alexander Borges Varela
Demandado: Jerley Varela Gutiérrez
Auto: 1147

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que si bien el actor aportó el número de cédula de ciudadanía de las partes, la constancia de envío de la demanda al extremo pasivo y aclaró que en este asunto no se exige la conciliación como requisito de procedibilidad, omitió corregir en debida forma las inconformidades señaladas en los puntos 1, 3 y 4 del auto No. 1025 del 23 de mayo de 2023.

Al respecto, para el Juzgado no es de recibo lo expuesto por el apoderado actor frente al punto 1, cuando indica que no es obligatorio aportar el dictamen pericial solicitado por el Juzgado en donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso, pues en su sentir, ello puede ordenarlo el Juzgado dentro del trámite del proceso, perdiendo de vista que el artículo 406 del CGP expresamente lo exige, siendo carga de la parte actora aportarlo con la demanda. Resta anotar que en virtud del artículo 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, el Juzgado en el numeral 3 de la inadmisión, le solicitó a la parte actora que indicara los hechos sobre los cuales versaría la declaración de cada uno de los testigos, como lo exige el artículo 212 del CGP, sin que hubiese procedido de conformidad. En ese sentido importa traer a colación lo expuesto por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *Lecciones de Derecho Procesal-Pruebas Civiles-*, a cuyo tenor: *"Para facilitar la calificación de sus pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1) (...). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere de prueba distinta del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios".*



En lo que tiene que ver con el numeral 4 de la inadmisión, el Juzgado le aclaró al demandante que la cuantía no se atemperaba a las previsiones del artículo 26-4 del C.G.P., que destaca que *"en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral (...), es decir, \$13.690.000 y no \$20.000.000 como lo decía en la demanda, ni \$20.535.000 como ahora lo expresa en la subsanación.*

Por último, en lo que tiene que ver con el envío de la demanda al extremo pasivo, si bien acredita su remisión el día en que radicó la demanda ante la oficina de reparto, omitió en esta oportunidad remitirle el auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

Por lo anterior, no puede menos el Juzgado que dar aplicación al artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada digitalizada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSEN las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **06 DE JUNIO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181e2cee4f8f0ebd109e86007719f6981746fc24985882c5db7189ee66982ad**

Documento generado en 05/06/2023 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>